



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00260-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN SEBASTIAN y JOHAN STIVEN CASTILLO y los señores JHON CESAR CASTILLO GÓMEZ, YOLANDA GÓMEZ, JOSÉ IRNE CASTILLO, JUHAN ANDRÉS CASTILLO GÓMEZ, LISETH DAJHANNY HENAO SAAVEDRA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la privación de la presunta privación injusta de la libertad del primero de los mencionados, entre el 3 de abril hasta el 24 de septiembre de 2014.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 21 de julio de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.181-186).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

“Hechos probados

- El día 25 de marzo de 2014 se dio autorización a la orden de captura N° 09, solicitada por la Fiscalía 21 Seccional, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Villavicencio con Función de Control de Garantías, en contra del señor HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con daño en bien ajeno y lesiones personales dolosas, en calidad de coautor. (Fols. 95-97 y aceptado por la Rama Judicial).
- El día 3 de abril de 2014 se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y se impuso medida de aseguramiento, ante el mismo despacho judicial. (Fols. 27-29 y aceptado)
- El día 30 de mayo de 2014 se radicó escrito de acusación ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, en contra del señor HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ. (Fols.39-45 y aceptado).
- El 22 de septiembre de 2014, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio en audiencia declaró precluida la investigación en contra del demandante. (Fols. 81-82)

4.2. Hechos no probados

La responsabilidad de las entidades accionadas por la presunta privación injusta de la libertad del señor HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- Declarar a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ, desde el 3 de abril hasta el 24 de septiembre de 2014.
- Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las accionadas a pagar la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación a los demandantes, en la forma descrita en la demanda.

4.5. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ desde el 3 de abril hasta el 24 de septiembre de 2014.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.”

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito insistiendo en la falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, valga decir, que el proceso penal adelantado en contra del señor Harold Alexis Castillo Gómez se rigió por la Ley 906 de 2004, norma según la cual, es el juez de control de garantías es quien define la situación jurídica del imputado, decidiendo si impone o no una medida de aseguramiento, para lo cual trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Añadió que en este caso se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, que en este tipo de asuntos se presenta cuando el afectado ha actuado con temeridad dentro del proceso penal o incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban la respectiva actuación, que en el caso particular del señor Harold Castillo, se vieron reflejados en las incongruencias presentadas por el denunciante en el proceso penal, quien por ejemplo, indicó primero que había sido abordado en su taxi por dos sujetos, y señaló de manera clara al hoy demandante, sin embargo, después indicó que solo había sido uno – el que se allanó a cargos –, y otra persona le hurtó sus pertenencias viniendo desde afuera por su ventana, sin que la pudiera ver con claridad, solo determinando que era de tez morena, y aunque de la copia del expediente penal remitida se echa de menos la denuncia, los señalamientos se pueden extraer del escrito de acusación, todo esto, aunado al hecho de que el señor Harold Castillo registra sentencias condenatorias por el delito de hurto, lo cual se dejó sentado y fue determinante en la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento, al indicar el juez que *“no le concurren circunstancias de menor punibilidad numeral 1 del art. 55 del CP a CASTILLO GÓMEZ por tener antecedentes judiciales, pero para RINCÓN DÍAZ, si le concurren circunstancias de menor punibilidad del art. 55 numeral 1, ya que no registra antecedentes penales”*.

Enfatizó que fue el señalamiento directo del señor Fernando Amaya Linares, en su condición de víctima del delito de hurto, lo que dio inicio a la noticia criminal, así como a la posterior solicitud de la Fiscalía de emitir una orden de captura en contra del señor Harold Castillo y su consecuente imposición de medida de aseguramiento, es decir, el ente acusador se basó en pruebas que en ese momento permitían inferir claramente que era autor del delito de hurto calificado en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno y lesiones personales dolosas.

Indicó que en relación con la demandante Liseth Dajhanny Henao Saavedra existe falta de legitimación en la causa por activa, pues concurre al presente asunto alegando ser la compañera permanente del señor Harold Alexis Castillo, sin embargo, de la prueba testimonial recaudada, se desprende que este vivía en casa de sus padres junto con su hijo menor, y no tenía compañera alguna.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a los perjuicios reclamados, señaló que con la testimonial también se demostró que el demandante se dedicaba a actividades de construcción, pero de manera esporádica obteniendo ingresos que oscilaban entre los \$25.000 y \$30.000 diarios, lo que quiere decir que la suma aducida en la demanda (\$700.000) no se ajusta a la realidad, infiriéndose que labora de manera independiente, por lo cual solicita se deniegue el reconocimiento del 25% adicional por concepto de prestaciones sociales, pues de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de este punto, las prestaciones sociales son un beneficio al que tienen derecho quienes se encuentran bajo una relación laboral, mas no así los contratistas o quienes se dediquen a actividades productivas independientes.

Con base en lo expuesto, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto frente a la Fiscalía se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en cuanto a los elementos de responsabilidad, se estructura la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración. (Fols. 241 a 256)

La parte actora señaló que durante el proceso penal el señor Harold Alexis Castillo nunca se ocultó o evadió de la justicia, prueba de ello es que la orden de captura en su contra se pudo materializar, pues los funcionarios de la Policía Judicial pudieron dar con su vivienda.

Indicó que del audio de la audiencia donde se le impuso la medida de aseguramiento, se puede colegir que intentó demostrar su arraigo y buen comportamiento, lo cual fue ignorado por la Fiscalía y la Rama Judicial para imponerle una medida privativa de la libertad, existiendo otras opciones menos drásticas, lo cual afectó drásticamente su vida durante el tiempo en que estuvo recluido.

Adujo que la responsabilidad estatal debe declararse en todos los casos en que se dicte una sentencia absolutoria o su equivalente (preclusión de la investigación o cesación del procedimiento), porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de un hecho punible; que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció que el término "*injustamente*" se refiere a una actuación "*abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales*", lo cual debe analizarse en concordancia con el artículo 90 constitucional, que establece el régimen de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que ocasionen sus agentes, aun cuando se deriven de una actuación legítima.

Añadió que además de los tres eventos contemplados en la norma, la responsabilidad de la administración también se predica cuando al término de la actuación penal la presunción de inocencia del sindicado se mantiene incólume, lo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cual ocurre en los eventos en los que se da la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo, situaciones que indican que la declaratoria de la responsabilidad no depende de la ilegalidad o falla en la decisión de privar de la libertad, sino que basta con verificar si: *i)* se impuso contra el accionante una medida restrictiva de la libertad en el marco de un proceso penal; *ii)* este culminó con una decisión favorable a la inocencia; *iii)* el daño y los consecuentes perjuicios ocasionados con la privación de la libertad generan la obligación de reparar.

Analizando el caso concreto, puntualizó que al señor Harold Alexis se le impuso una medida de aseguramiento el día 3 de abril de 2014, sin embargo, el proceso penal terminó por decreto de la preclusión de la investigación, previa solicitud de la Fiscalía, en virtud de la entrevista que le fue realizada a la víctima del delito de hurto y lesiones personales, en la que indicó que no reconocía al aquí demandante como uno de los autores del delito perpetrado en su contra, es decir, que esto se hubiera podido evitar si se hubiera citado al denunciante y al señor Harold Alexis para efectuar un reconocimiento en fila, antes de presentar la solicitud de orden de captura ante el juez.

Finalizó haciendo énfasis en que los perjuicios causados a los demandantes fueron debidamente acreditados con la testimonial recaudada, tanto los de tipo material como inmaterial, pues el demandante en el momento de su captura se desempeñaba como ayudante de construcción y devengaba un salario, ingreso que dejó de percibir por su detención, y que luego de recobrar su libertad le fue difícil volver a percibir, dado el estigma social y también los señalamientos de los que fue objeto, junto a su familia. (Fols. 257 a 261)

La Rama Judicial presentó escrito indicando que la privación de la libertad del señor Harold Alexis Castillo Gómez obedeció a una causa objetiva y legítima, lo cual se colige de las audiencias preliminares celebradas el 3 de abril de 2014 ante el Juzgado Primero Penal con Función de Control de Garantías, en las que se determinó que existían elementos probatorios idóneos para inferir la comisión del delito de hurto calificado y agravado en concurso con daño en bien ajeno y lesiones personales dolosas con deformidad que afecta el cuerpo de manera permanente, pues de conformidad con la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, la acción penal se inició con base en la denuncia realizada por el señor Fernando Amaya Linares, quien manifestó que el día 29 de agosto de 2013 manejaba un taxi cuando fue abordado por dos sujetos, uno de ellos Harold Alexis Castillo Gómez – alias “Lino Coco” –, quienes lo atacaron con arma blanca, hurtándole la suma de \$240.000 y lo dejaron gravemente herido, aunado a que atacaron el vehículo con piedras, rompiendo el vidrio panorámico trasero, situación que fue reiterada por la víctima, quien mediante Acta de Reconocimiento en Fila de Personas, reconoció plenamente al señor Harold Alexis como uno de los agresores.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Resaltó que según consta en el audio de fecha 3 de abril de 2014, el defensor de confianza del señor Harold Alexis estuvo de acuerdo con los elementos de prueba aportados por el ente investigador y manifestó que no se oponía a la solicitud de legalización de captura, circunstancias que permiten inferir que el juez de control de garantías al imponer la medida de aseguramiento actuó con apego a la constitución y la ley, y si bien con posterioridad se precluyó la investigación, esto de ninguna manera obedeció a que el demandante no hubiera participado en los hechos denunciados, sino a que el sindicado Eduar Estiver Rincón Díaz aceptó cargos.

Pasó a indicar que en este asunto se configura el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad de la Rama Judicial, concretamente por el actuar del señor Fernando Amaya Linares, quien obró como víctima y denunciante en el proceso penal, señalando de manera directa al señor Harold Alexis, lo cual generó la actuación judicial a través de la cual se impuso una medida de aseguramiento, y que luego de esto, se retractó señalando que solo reconocía a quien se allanó a cargos, es decir, a Eduar Estiver Rincón Díaz.

Para sustentar lo anterior, transcribió apartes de la imputación realizada por la Fiscalía, de los cuales destaca que luego de ser atacado el señor Fernando Amaya Linares, recibió auxilio de la comunidad, que le facilitó el nombre y número de cédula del señor Harold Alexis Castillo Gómez, pues ya era conocido en el sector por dedicarse a estas actividades delictivas, y con estos datos procedió el ente acusador a realizar las investigaciones pertinentes, de las cuales se desprende que la víctima en entrevista manifestó que se encontraba en plena capacidad de reconocer a quienes lo atacaron dada la gran afectación psicológica que le ocasionó el ataque, lo cual procedió a hacer en diligencia del 17 de septiembre de 2013 a través de un banco de 98 imágenes que pusieron a su consideración, señalando al señor Harold Alexis y a Eduar Estiver, y posteriormente ratificó el reconocimiento el 22 de octubre siguiente de siete imágenes de personas con características físicas similares; lo anterior, aunado a que el aquí demandante tenía anotaciones por varias condenas: *i)* el 3 de marzo de 2008 a 18 meses; *ii)* otra el 19 de mayo de 2010 a seis años; y *iii)* una tercera condena de fecha 15 de junio de 2011 a 21 meses, todas por el delito de hurto calificado y agravado, impuestas por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio y en el momento vigentes.

Añadió que no obstante lo anterior, en la etapa de juicio el denunciante “ni siquiera pone la cara” sino que allegó un escrito diciendo que el único que participó fue Eduar Estiven, lo cual no es creíble pues fue posterior a que este aceptara cargos y rompiera la unidad procesal, generando la preclusión de la investigación a favor de Harold Alexis, y bajo este contexto es que la conducta asumida por el señor Fernando Amaya Linares configura la causal eximente de responsabilidad invocada, para lo cual también se permite citar una jurisprudencia del Consejo de Estado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalizó indicando que no se acreditaron los perjuicios materiales y morales reclamados, pues los testimonios recaudados tendientes a demostrarlos, fueron contradictorios en torno a este punto, así como a la unión marital de hecho entre el demandante y la señora Liseth Dajhanny Henao Saavedra, para lo cual se permitió hacer alusión cada uno de los testimonios rendidos por Martha Cecilia Moreno Bedoya, Doris Lucía Martínez Peñalosa, Hener Usurriaga Zapata, Yolanda Gómez y José Irne Castillo.

Por lo expuesto, solicitó negar las pretensiones de la demanda. (Fols. 262 a 277)

Ministerio Público: No emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si las entidades demandadas – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ, desde el 3 de abril hasta el 24 de septiembre de 2014.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en esta ciudad, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Harold Alexis Castillo Gómez, por lo que los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria o que declara extinguida la acción penal, que en el presente caso



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acaeció el 22 de septiembre de 2014 con la decisión que declaró precluida la investigación penal (fol.81), siendo el plazo máximo para radicar la demanda el 23 de septiembre de 2016, por lo que no operó la caducidad, puesto que el libelo fue presentado el 7 de julio de 2016 (fol.114).

3. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

El tema tiene la mayor trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su base piramidal la Constitución, la cual comenta sobre la libertad de las personas en por lo menos tres artículos como son el 24, 28 y 30, que disponen:

***“ARTICULO 24.** Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

***ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

***ARTICULO 30.** Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”*

En su desarrollo legal se tiene el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que dispuso:

***“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

Norma estatutaria que además dispuso la posibilidad de exoneración de responsabilidad de la administración de justicia, de acreditarse que la víctima actuó con culpa grave o dolo, así:

***“ARTICULO 70.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En éste punto, se hace necesario en el caso de marras, estudiar los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, esto es el daño, el título de imputación y el nexo de causalidad, a efecto de determinar si los mismos se verifican en el sub examine, para efecto de declarar responsable a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Daño antijurídico

Se ha entendido jurisprudencialmente como:

“... el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.” (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enriquez).

En igual sentido en Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado¹:

“Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado.”

En el caso sub examine, de las pruebas obrantes en el plenario específicamente en los folios 24 a 29, se desprende que dentro del proceso radicado 500011600564201304807 se llevaron a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Harold Alexis Castillo Gómez, por los delitos de hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno y lesiones personales dolosas con deformidad permanente, en virtud de las cuales le fue impuesta medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión, decisión que fue adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.

La medida de detención impuesta al señor Castillo Gómez se mantuvo hasta el 22 de septiembre de 2014, fecha en la que se declaró precluida la investigación en su contra, de acuerdo con decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (fls. 81-82).

¹ 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, es posible concluir la existencia de la lesión o menoscabo en un derecho subjetivo del demandante como es la libertad, derecho legalmente tutelado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a los perjuicios morales alegados como padecidos por los familiares del demandante, es del caso recordar la presunción que al efecto opera y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750:

“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien”.

Por tanto no es necesario acreditar la afectación y dolor moral que sufrieron los miembros del núcleo familiar del señor Harold Alexis Castillo Gómez por la pérdida de su libertad, dada la condición de consanguinidad que los une, presunción que fue ratificada por el alto tribunal a través de su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, a través de la cual se fijaron las pautas para la cuantificación de los perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta el vínculo que une a los demandantes con la víctima directa.

Sin embargo, en relación con la señora Liseth Dajhanny Henao Saavedra, encuentra el Despacho que no acreditó la condición de compañera permanente del señor Harold Alexis, con la cual se presentó a la presente Litis, y que la convertiría en víctima de perjuicio moral, pues de la prueba testimonial recaudada, se desprende que no convivía con el demandante para la época en que estuvo privado de la libertad. Los testigos Martha Cecilia Moreno Bedoya, Doris Lucía Martínez coincidieron en que el núcleo familiar del demandante estaba conformado por él, sus padres, hermanos y su hijo menor, y omitieron mencionar a la señora Liseth Dajhanny, puntualizando que convivían “actualmente”, pero no en la época en que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fue capturado y privado de la libertad. Así lo indicaron cuando se les interrogó por el núcleo familiar del demandante, y su relación con la pretendida demandante:

- Martha Cecilia Moreno Bedoya:** *“(Convivía) con la mamá que se llama Yolanda Gómez, el papá Irme Castillo, César y Yuvan Castillo, porque es que en ese momento todos vivían juntos, y tienen un niño llamado Alexis que es el bebé, en este momento creo que tiene como 8 o 9 años ya, que es hijo del afectado, de Alexis Castillo, que en este momento tiene la custodia la abuelita. PREGUNTADO (apoderado demandante): Señora Martha Bedoya, manifiéstele al Despacho si el señor Harold Alexis Castillo, aparte del menor que usted menciona tiene más hijos, y con quién vive. CONTESTADO: Que yo sepa no tiene más hijos, tiene solo uno **y en este momento pues con la esposa**. PREGUNTADO (Apoderada Rama Judicial): usted ha manifestado que él convivía con su padre, su madre, sus hermanos y su hijo menor, ¿él tenía una compañera permanente para esa época? CONTESTADO: **No señora**, el niño que él tiene fue abandonado por su madre. El bebé lo cría la abuela y él es el que sustenta los gastos del niño.”*
- Doris Lucía Martínez Peñalosa:** *Con la mamá, doña Yolanda, el señor Irme, que yo le digo el tío porque así se le conoce en el barrio, y el niño de él pequeño... Sebastián se llama el niño. PREGUNTADO: ¿Conoce usted a la señora Liseth Dajhanny Henao Saavedra? CONTESTADO: Pues ahorita porque es la pareja de Harold Alexis. PREGUNTADO: Usted dice que conoce a la familia del señor Harold Alexis hace 20 años, que es vecina, ¿recuerda hace cuánto tiempo está viviendo el señor Harold Alexis con Liseth Henao? CONTESTADO: Honestamente yo creo que... pues la verdad no puedo decir porque como...él es muy...cómo le digo yo, yo creo que ya llevan como unos... seis años o si le digo más...él...**o sea... cómo le digo yo... es mujeriego**, pero con ella como seis años, creo. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta esto que me dice que hace como seis años, y me dice que para el 2013-2014 el señor Harold Alexis convivía con su mamá, con su papá y su hijo, para ese tiempo la señora Liseth, recuerda si vivía con él? CONTESTADO: La verdad no me acuerdo ¿si ya estaba con ella? ¿Si vivía con ella? **No, o sea él no vivía con ella**, pero no sé si ya tenían la relación.”*

De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que en efecto, como lo señalaron las entidades enjuiciadas en sus alegaciones finales, no se encuentra acreditado el vínculo entre el señor Harold Alexis y la señora Liseth Dajhanna para el momento en que aquél fue privado de la libertad, pues se desprende que su relación fue posterior, lo cual configura su falta de legitimación en la causa por activa, no habiéndose causado en su contra perjuicio alguno.

Por otro lado, aunque también es viable presumir el perjuicio material en un salario mínimo, dicha presunción se aplica cuando dentro del proceso no se acredita que la víctima directa se desempeñaba en alguna actividad económica, hecho que en este caso no ocurrió, pues de los testimonios rendidos por los señores Hener Usurriaga Zapata y Martha Cecilia Moreno Bedoya, se desprende que Harold Alexis se dedicaba a la actividad de construcción, y aunque no ejercía esa actividad de manera permanente, se debe entender que el ejercicio esporádico le generaba unos ingresos, lo cual se debe tener en cuenta al momento de realizar una eventual tasación de perjuicios por este concepto, en caso de ser procedente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Demostrados los alegados daños, es del caso establecer si ellos son imputables a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a los administrados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 3 de mayo del 2007, Exp. 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), expresó lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.”.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 9 de junio del 2010, – Exp. 19312 – Martha Elsa Fonseca Pulido y otros. - M. P. Enrique Gil Botero, precisó:

“Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Identificado el supuesto de responsabilidad, se deberá determinar el título de imputación aplicable al caso concreto, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo.

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos: i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C. P. P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (Art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.”

En más reciente pronunciamiento el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia del 10 de febrero del 2016, dentro del Exp. 85001-23-31-000-2009-00116-01 (40.373), estableció lo siguiente:

(...)

*En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona **a quien se le precluye la investigación** o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.*

(...)

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

(...)

En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o –en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga. (...)

Queda claro entonces que el presente asunto debe analizarse dentro del régimen de responsabilidad objetiva, por encuadrarse dentro de las condiciones establecidas



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, valga decir, se decretó la preclusión de la investigación que se adelantaba contra el señor Harold Alexis Castillo Gómez, luego de haber sido privado de su libertad en virtud de medida de aseguramiento que le fuera impuesta, y en ese entendido, es viable analizar la posible existencia de eximentes de responsabilidad, a efectos de establecer, tal como lo alegan la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, si en el caso de marras se configuró el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima como causales eximentes de responsabilidad.

De las causales eximentes de responsabilidad alegadas por las entidades, aplicadas en casos de privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado desde época pretérita ha sostenido que en todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado, es posible que sea exonerado si de las pruebas recaudadas se desprende que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima². De configurarse, estas circunstancias impiden la imputación a la entidad desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Hecho de un tercero. Con base en lo indicado, la causal de hecho exclusivo y determinante de un tercero en los casos de privación injusta de la libertad, requiere que en el actuar legítimo del estado al administrar justicia, operen circunstancias externas que no le eran posibles prever ni resistir para generar el daño irrogado, valga decir, privar de la libertad a un ciudadano.

Ha considerado el Consejo de Estado que uno de los eventos que configura esta causal cuando se discute la responsabilidad de la administración, se presenta cuando la víctima de un hecho punible señalan de manera directa en su denuncia a quien consecuentemente va a fungir como procesado, hecho que resulta *determinante y exclusivo* para que las autoridades judiciales – Fiscalía como ente instructor y Rama Judicial como ente decisivo –, proceden a solicitar e imponer una medida restrictiva de la libertad, y con posterioridad a esto, la víctima se retracta del señalamiento o incurre en incoherencias que impiden continuar con la acción penal.

Así lo indicó el alto tribunal a través de su Sección Tercera – Subsección C, en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, emitida dentro del radicado 18001-23-31-000-2011-00092-01(58029), con ponencia del Doctor Guillermo Sánchez Luque:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“12. Al descender estas consideraciones al caso, se advierte que **la conducta de las denunciantes fue determinante y exclusiva para que se ordenara la captura y se impusiera medida de aseguramiento.**

En efecto, en el informe de captura de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa se fundamentó en la denuncia que formularon Rosa Bellanid Ramírez y Daniela Pineda, **quienes los identificaron** como autores del delito de homicidio de su cónyuge y padre Alexander Pineda Vélez, ocurrida dos años atrás [hecho probado 8.1].

Así mismo, **la medida de aseguramiento de detención en establecimiento de reclusión, se apoyó en las declaraciones de los denunciantes** [hecho probado 8.4].

Ahora, la investigación fue precluida en favor de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa, con fundamento en que Rosa Bellanid Ramírez, **en la ampliación de la denuncia incurrió en contradicciones** y ocultó hechos significativos y sustanciales que determinantes para identificar los presuntos implicados en los ilícitos denunciados. Así lo puso de relieve la providencia de la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico al indicar:

(...)

En consecuencia, se acreditó **el hecho de un tercero** como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa fueron producto de unas declaraciones que claramente **incurrieron no solo en contradicciones** sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron -como lo señala la providencia citada- una “preparación” de uno de los testigos. Todo lo cual fue el fundamento de la preclusión de la investigación.

El comportamiento de las denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito de homicidio de Alexander Pineda Vélez, la declaración de Rosa Bellanid Ramírez, cónyuge de la víctima y de Daniela Pineda, hija de la víctima y que estuvieron presente el día de los hechos, **eran las únicas que podían identificar a sus autores.** Por ello, **no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente al reconocimiento en la denuncia,** se evidenciara una represalia personal de Rosa Bellanid Ramírez.

Esta circunstancia implicó que el ente investigativo, **con base en la información suministrada por las denunciantes,** impusiera la medida restrictiva de la libertad, **pues no otra conducta podía exigirse ante el primer reconocimiento, por parte de las denunciantes, de las personas que ingresaron en su residencia, los amenazaron** y dispararon contra su cónyuge Alexander Pineda Vélez.

Bajo esta perspectiva, la Sala declarará **la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se puede ver, el señalamiento que inicialmente hace la víctima que tuvo contacto directo con sus victimarios durante la comisión del delito, es considerado por la doctrina jurisprudencial como un hecho determinante y exclusivo para la imposición de la medida de aseguramiento, sin que se le pueda endilgar a la administración responsabilidad alguna por restringir la libertad del imputado, pues se trata de una circunstancia completamente ajena a su actuar, en el entendido de que no le queda otra opción más que aplicar la normatividad procesal que regula la materia, que propende entre otras cosas, por la seguridad de las víctimas, de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sociedad y el recaudo de los elementos materiales probatorios que servirán para decidir sobre la imputación realizada en contra del denunciado.

Culpa exclusiva de la víctima. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, para que esta causal se configure en los casos de privación injusta de la libertad bajo el régimen objetivo, se requiere que la víctima haya obrado con dolo o culpa grave, postura que deriva de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, según el cual, *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Es importante señalar igualmente que las decisiones adoptadas por los despachos judiciales que impusieron la medida de aseguramiento y precluyeron la investigación que cursaba en contra del aquí demandante, no son materia de análisis en este medio de control de responsabilidad contra el Estado, por encontrarse en firme⁴, y asimismo, sus efectos no inciden en el estudio de la responsabilidad extracontractual contra la Nación, porque esta es completamente autónoma. Así lo ha distinguido el Consejo de Estado⁵, al indicar que:

“estas dos acciones son diferentes en cuanto a las partes, el objeto, el fundamento, la carga probatoria y la exoneración de responsabilidad, así: i) en cuanto a las partes y el objeto, a través del ejercicio de la acción penal, el Estado procede de oficio y pretende la protección de los bienes jurídicos de la sociedad con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad, mientras que a través del ejercicio de la acción de reparación directa, la cual procede solamente a instancias de la víctima, se pretende la reparación de los perjuicios imputables al Estado donde no haya operado la causal exonerativa de responsabilidad; ii) el fundamento de la responsabilidad penal es la conducta típica, antijurídica y culpable del encartado, mientras que en el juicio de responsabilidad estatal es el daño antijurídico; iii) en cuanto a las cargas probatorias se advierte que en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en tanto que en la acción de reparación directa, la tiene el demandante; y iv) las causales de ausencia de responsabilidad penal (artículo 32 Ley 599 de 2000) pueden ser demostrados tanto por el sindicado como por el ente investigador (Ley 600 de 2000) quien tiene además una obligación de imparcialidad, por cuanto éste debe recaudar tanto los elementos de convicción que le son desfavorables al indiciado como los que pudieran descartar su responsabilidad penal, mientras que en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio si se encuentran debidamente demostradas.”

Lo anterior, así como la configuración de la causal eximente de responsabilidad bajo estudio, que, como ya se ha dicho, se funda en que la víctima haya actuado con

³ Así lo ha dicho el Consejo de Estado, verbigracia la Sentencia de fecha 9 de marzo de 2016 Rad. Interno 39816, o incluso una más reciente de fecha 1° de agosto de 2016 Expediente 42376 con ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Tal como lo ha indicado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, rad. 16533, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, sentencia del 28 de enero de 2009, 30340, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 27074, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dolo civil o culpa grave, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 1° de agosto de 2016 antes citada, al indicar:

*“15.12. Así las cosas, si bien una persona puede ser exonerada penalmente - porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo- lo cual es indiscutible en esta sede judicial y siempre se preservará el carácter incólume de la garantía judicial de la presunción de inocencia, **no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya que habiéndose configurado la causal exonerativa que contempla la Ley 270 de 1996, la entidad demandada será liberada de responsabilidad. Mal haría en considerarse que la libertad es un derecho absoluto que no admite restricciones donde poca importancia adquiere el hecho determinante de la víctima en la producción del daño.***

*15.13. Es cierto que el Estado puede ser declarado responsable por la privación de la libertad, **pero también lo es que los individuos deben actuar de bona fides, en estricta observancia de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone y no participar con su conducta dolosa o gravemente culposa en la materialización del daño, para después solicitar una indemnización de perjuicios que ellos mismos originaron.***

*15.14. En consecuencia, la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por la privación de la libertad, **bajo la condición de que la víctima no haya incurrido en dolo o culpa grave civil comoquiera que por el hecho de aquella no se compromete la responsabilidad estatal.** La jurisprudencia constante de la Sección ha sostenido que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es menester determinar si el proceder de aquella fue doloso o gravemente culposo, **de modo que su comportamiento tuvo eficacia directa en la producción del daño que se intenta reclamar.**” (Subraya y resalta el Despacho)*

Lo anterior, conforme igualmente con el principio universal puesto de presente por el alto tribunal mediante otro pronunciamiento⁶, “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, no son dignos de ser oídos quienes pretenden beneficiarse de su propia culpa o torpeza.

4. CASO CONCRETO

Al verificar las diligencias adelantadas dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Harold Alexis Castillo Gómez, radicado bajo el número 500016000564201304807, encuentra el Despacho lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el escrito de acusación presentado por la Fiscalía – documento que fue allegado por la parte actora con la demanda (fol.40) –, se realizó un resumen de la actuación que dio inicio a la noticia criminal, esto es, la denuncia instaurada por el señor Fernando Amaya Linares, en los siguientes términos:

*“Según denuncia presentada por el SR FERNANDO AMAYA LINARES identificado con la cédula de ciudadanía 3.274.472, relata que el día 29-08-2013 iba conduciendo el taxi de palcas No. UTY 576 cerca al barrio Villa Humberto, donde le hacen el pare **dos personas** de sexo masculino, ellos le solicitan el servicio para el Barrio Porvenir, al transitar más o menos 20 metros los individuos sacan un cuchillo y lo intimidan al conductor para que entregue todo lo que tenga, a lo que el SR AMAYA LINARES se resiste y por eso es lesionado en su mano izquierda, cabeza y palma de mano derecha, aprovechando los individuos para huir con sus pertenencias (DOCUMENTOS PERSONALES, DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO Y LA SUMA DE \$240.000), no siendo suficiente con el hurto y las lesiones emprenden con piedras al vehículo Taxi rompiendo el panorámico trasero y ocasionando otros daños, cuando ven que el SR AMAYA LINARES se baja del vehículo, los sujetos emprenden la huida hacia el barrio Villa Humberto, ingresando a una vivienda, tiempo después llega el gremio de taxistas y la policía del cuadrante quienes exigían junto con la víctima que salieran o entregaran a los individuos, mas eso nunca pasó, después de un rato la víctima es trasladada en ambulancia y atendido en la clínica Saludcoop, el SR AMAYA LINARES **da a conocer en esta denuncia nombre y cedula de una de las personas que lo atacaron el día antes descrito, de nombre HAROL ALEXIS CASTILLO GOMEZ con CC 1.121827.274, alias de “LINO COCO”**, no sabiendo nada de la otra persona, y es remitido a Medicina Legal para la valoración del caso.”*

(...)

En entrevista de fecha 10-09-2013, 06-12-2013, rendida por el SR AMAYA LINARES corroboraron los hechos atrás descritos.

*Con los elementos recolectados por la Fiscalía 27 Local adscrita a la EDA, solicita ORDEN DE CAPTURA contra **HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ CC 1.121.827.274 ALIAS “LINO COCO”** Y EDUARD ESTIBER RINCÓN DÍAZ CC 86.071.698 el día 25 de marzo por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DAÑO EN BIEN AJENO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, expidiendo las boletas 08 y 09 en contra de los arriba mencionados.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Conforme a lo resaltado, queda claro que al momento de presentar la denuncia, el señor Fernando Amaya Linares estableció en los hechos de manera clara, que cuando conducía el taxi fueron dos hombres los que le hicieron el pare y estando dentro del vehículo desplegaron sobre él las conductas punibles, y aunado a ello, aportó nombre y número de cédula de uno de los agresores, es decir, señaló de manera directa al aquí demandante Harold Alexis Castillo Gómez, lo cual confirmó en otras dos oportunidades posteriores.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El día 3 de abril de 2014, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento (fol.29), etapa esta última en la que el fallador al resolver sobre la solicitud de medida de aseguramiento presentada por la Fiscalía, indicó:

*“Con fundamento en los artículos 308 numerales 2 y 3, 310 numerales 1, 2 y 5 y art. 313 numeral 2 del C. de PP, en consonancia con la sentencia C-1198-08 del 4 de diciembre de 2008, de los elementos se puede inferir que los imputados son coautores de la conducta punible, dada la gravedad, la modalidad y naturaleza de la conducta, conforme al artículo 307, literal A, numeral 1 del C de PP. **RESUELVE:** Imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **HAROLD ALEXIS CASTILLO GÓMEZ** y **EDUAR ESTIBER RINCON DIAZ**”*

Lo anterior, pues previamente, en la audiencia de formulación de imputación, la Fiscalía indicó: *“No le concurren circunstancias de menor punibilidad numeral 1 del artículo 55 del Código Penal a CASTILLO GÓMEZ por tener antecedentes judiciales...”* (fol. 113 – medio magnético).

De esta manera, al momento de imponer la medida de aseguramiento en contra del señor Harold Alexis, el juez de control de garantías tuvo en cuenta las causales 2 y 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con las señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 310 y en el numerales 1, 2 y 5 del artículo 313 ibídem, normas estas que se permite el Despacho traer a colación:

*“**Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

(...)

***Artículo 310. Peligro para la comunidad.** Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:*

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

(...)

Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”

Queda claro entonces que en el momento en que le fue impuesta la medida de aseguramiento al señor Harold Alexis, el fallador se fundamentó en que fue plenamente señalado por el denunciante como autor de la conducta punible, y que tenía anotaciones por sentencias condenatorias en su contra, circunstancias que hacían viable la imposición de la medida de acuerdo con la normativa vigente y antes trascrita.

Luego de la imposición de la medida, se diligenció Acta de Reconocimiento en Fila de Personas –FPJ-21- de fecha 24 de julio de 2014, en la que el denunciante ratificó su señalamiento en contra del aquí demandante, tal como quedó plasmado en dicha diligencia: “El testigo señala nuevamente a la persona con el N° 5 que corresponde a Harold Castillo Gómez CC 1.121.827.274” (fol.62).

Sin embargo, con posterioridad a esto, al continuar la investigación penal, el denunciante, señor Fernando Amaya Linares cambió la versión que inicialmente había dado sobre los hechos, exonerando de responsabilidad al señor Harold Alexis Castillo Gómez, tal como quedó sentado en el Acta de Entrevista de Policía Judicial, de fecha 27 de agosto de 2014 (fol.68-69), en la que manifestó:

“El agresor a quien tengo presente, por estos hechos fue el que se allanó a los cargos, quien responde al nombre de Eduar, esta persona fue quien me agredió con el puñal, quien se sentó en el puesto de adelante y quien me realizó el pare, para que le hiciera



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*una carrea **a alkosto**, este señor cuando me hace el pare inicialmente **se subió solo**, me dijo que le regalara una parada unos cincuenta metros adelante, para recoger unos instrumentos de construcción, de un momento a otro él me dice que pare y me amenaza con el cuchillo, es quien me manda la primer punzada con el puñal, a él lo tengo presente porque fue con quien forcejeé, los rasgos físicos de Eduar, es una persona mona, dentadura natural, de estatura como de 1.65m delgado, quien fue a quien reconocí cuando los agentes de la SIJIN me lo mostraron en varias fotografías de diferentes personas, en cuanto a la otra persona, que una vez realicé la segunda parada y estoy siendo agredido por el señor Eduar llega el otro sujeto a quien en realidad no puedo reconocer, ya que esta persona llega de forma imprevista por el lado del conductor y agarra mis pertenencias, aprovechando que estoy defendiéndome de las agresiones que me está realizando Eduar, para mi parecer estoy seguro que este sujeto únicamente aprovechó el momento para hurtarme, **estoy casi seguro que él no se encontraba acompañando al señor Eduar**, no puedo reconocer a esta persona, lo único que pude ver es que era de tez morena, por las manos cuando agarro mis cosas y después seguí defendiéndome de las agresiones que continuaba haciéndome Eduar.” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Con el anterior panorama queda claro para el Despacho que los daños ocasionados a los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto Harold Alexis Castillo Gómez se originaron en primera medida por el señalamiento directo que le hiciera su denunciante, el señor Fernando Amaya Linares, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, DAÑO EN BIEN AJENO Y LESIONES PERSONALES, el cual fue reiterado al realizar las diligencias de reconocimiento en fila, y fue solo luego de que se impusiera la medida de aseguramiento que se retractó, cambiando totalmente la versión inicialmente entregada a la Fiscalía, y exonerando de toda culpa al aquí demandante.

De igual forma se presenta una culpa exclusiva de la víctima materializada en un dolo civil del demandante, pues al contar con antecedentes judiciales, y precisamente sentencias condenatorias por el mismo delito (hurto calificado y agravado) por el cual era señalado nuevamente, generó en el juez de control de garantías el convencimiento de que la medida era necesaria por representar un peligro para la sociedad, pues se cumplían los presupuestos legales para tal efecto.

Estas circunstancias tornan inviable cualquier pretensión indemnizatoria al estructurar las causales exonerativas de responsabilidad: *hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima*.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1516 del Código Civil prescribe que el dolo civil debe ser demostrado por quien lo alega, valga decir en el presente asunto, por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tal quedó demostrado, pues los entes señalaron las pruebas que efectivamente estructuran las causales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto, como lo dijo el Consejo de Estado en la jurisprudencia del 1° de agosto de 2016, *“no existe un régimen de tarifa legal o prueba única para llevar al convencimiento al juez de su ocurrencia, razón por la cual, en aplicación de las reglas de la sana crítica y la libertad en la valoración probatoria, se puede llegar a su concreción como consecuencia de inferencias lógicas y razonables resultantes de los medios de convicción obrantes en el proceso.”*

Así las cosas, para el Despacho resulta clara la configuración de las causales exonerativas alegadas por los entes demandados y en este sentido, no queda otra vía más que negar las pretensiones de la demanda, conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda.

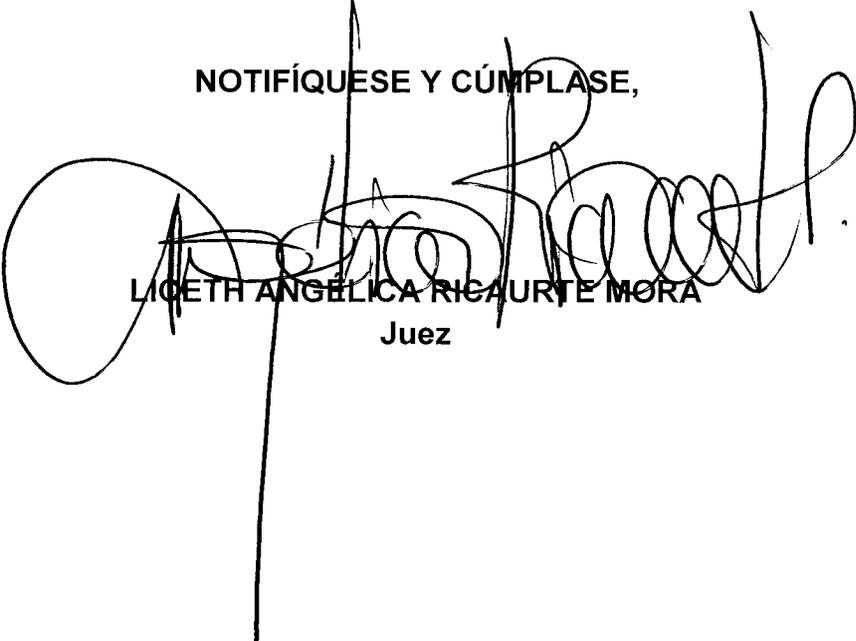
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, respecto de la demandante Liseth Dajhanny Henao Saavedra, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Arismendi Nieto, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible a folio 279.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez